

Recurso de reposición y solicitud

Lina Zambrano <linazambranog13@gmail.com>

Vie 15/10/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Dr. John Garavito Segura

Juez 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Referencia: Recurso de reposición

La suscrita, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en los términos del memorial adjunto.

Adicionalmente, solicito copia del auto que decreta medidas cautelares.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Lina Zambrano Guerrero

Abogada

Exp. Derecho Civil y Comercial

Esp. en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Señor Juez
CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD: 2021-0917

DTE: ALICIA RODRIGUEZ LOPEZ

DDO: EDWARD ALEXANDER POVEDA ROMERO

LINA MAYERLY ZAMBRANO GUERRERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto al Despacho, que, presento recurso de reposición en los términos del artículo 318 del C.G.P. y subsiguientes contra los numerales 1.2, 2.2. y 3.2. del mandamiento de pago librado el 11 de octubre y notificado en estado del 12 del mismo mes y anualidad, en los siguientes términos:

Se dispone en la providencia objeto de controversia, que:

“(…)1.2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **causados desde el 12 de agosto de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

(…)

2.2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **causados desde el 12 de agosto de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

(…)

3.2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **causados desde el 12 de agosto de 2021** hasta cuando se verifique su pago total. (..)”

No se entiende la razón por la cual el Despacho, señala que los intereses moratorios se causan desde el 12 de agosto de la presente anualidad.

El aquí demandado, se obligó a pagar la suma contenida en los pagarés No 1110 y 1130 el día 25 de octubre de 2019, por lo que el deudor se encuentra en mora desde el 26 de octubre 2019, fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses respectivos.

Respecto del pagaré No 1137, el deudor debía pagar el 05 de septiembre de 2019, por lo que se deben reconocer intereses moratorios desde el día 06 de septiembre de 2019.

Lo anterior de conformidad con el numeral primero del artículo 1608 del Código Civil Colombiano:

“ El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (..)”

Teniendo en cuenta que los intereses moratorios, se asemejan a una penalización o a una indemnización, por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo pactado, en el numeral tercero de cada uno de los títulos base de esta ejecución, se pactó:

“(…) Que en caso de mora pagaré a ALICIA RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 41.735.669 o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectúe (..)”

Al respecto, la Jurisprudencia, ha señalado que:

“Vale precisar, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella", lo que significa que la causación de intereses moratorios se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Así, al tener los pagarés una forma de vencimiento a un día cierto y determinado, el deudor se constituyó en mora al finalizar el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1608 del Código Civil.” Proceso 05001400300320190086201.

PRETENSIONES

1) Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho revocar los numerales 1.2, 2.2. y 3.2. del mandamiento de pago librado el 11 de octubre y notificado en estado del 12 del mismo mes y anualidad y, en su lugar librar mandamiento, por :

1.2. los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **causados desde el 26 de octubre de 2019**, por el pagaré No 1110 hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **causados desde el 26 de octubre de 2019**, por el pagaré No 1130 hasta cuando se verifique su pago total.

3.2. los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **causados desde el 06 de septiembre de 2019**, por el pagaré No 1137 hasta cuando se verifique su pago total.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LINA ZAMBRANO GUERRERO
C.C. 1.030.549.586 de Bogotá
T.P. 211.584 del C.S. de la J.